TARIFAS

PRECIOS DE LOS TERRENOS BALDIOS

EN LOS AÑOS DE 1883 á 1896

ESTADOS.	1883 y 1884.	1885 y 1886.			1887 y		1888	1889 y 1890.			1891 y 1892.			1893 y 1894.	1895 y 1896.
	Unica clase.	1ª clase	2ª clase	3ª clase	1ª clase	2ª clase	3ª clase	1ª clase	2ª clase	3ª clase	1ª clase	2ª clase	3ª clase	Unica clase.	Unica clase.
Aguascalientes....	$1.50	$3.35	$2.25	$1.50	$3.35	$2.25	$1.50	$2.25	$1.50	$1.00	$2.25	$1.50	$1.00	$2.25	$2.25
Terr. B. California	0 10	0.20	0.15	0.10	0.30	0.20	0.15	0.65	0.40	0.25	0.65	0.40	0.25	0.65	0.65
Campeche.....	0.50	1.10	0.75	0.50	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.80
Colima.....	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
Coahuila	0.15	0.50	0.25	0.15	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	1.00
Chihuahua	0.20	0.55	0.30	0.20	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	1.00
Chiapas	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.55	1.10	0.75	1.55	2.00
Durango.....	0.25	0.60	0.35	0.25	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	1.00
Distrito Federal...	2.50	5.60	3.75	2.50	5.60	3.75	2.50	5.60	3.75	2.50	5.60	3.75	2.50	5.60	5.60
Guanajuato	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00	2.00	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	3.35
Guerrero	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.10	0.75	0.50	1.10	0.75	0.50	1.10	1.10
Hidalgo	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25	1.50	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
Jalisco	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
México	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00	2.00	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	3.35
Michoacán	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
Morelos	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	4.50
Nuevo León.....	0.20	0.50	0.30	0.20	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	1.00
Oaxaca.	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.10	0.75	0.50	1.10	0.75	0.50	1.10	1.10
Puebla	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00	2.00	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	3.35
Querétaro	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00	2.00	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	3.35
San Luis Potosí...	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25	1.50	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
Sinaloa.....	0.25	0.90	0.60	0.40	1.10	0.75	0'50	1.10	0.75	0.50	1.10	0.75	0.50	1.10	1.10
Sonora	0.25	0.75	0.50	0.30	0.90	0.60	0.40	1.10	0.75	0.50	1.10	0.75	0'50	1.10	1.00
Tabasco	0.75	1.65	1.10	0.75	2.00	1.50	1.00	2.00	1.50	1.00	2.00	1.50	1.00	2.00	2.50
Tamaulipas.....	0.20	0.55	0.30	0.20	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	1.00
Tlaxcala	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25	1.50	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
Territorio de Tepic		2,25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	2.00
Veracruz.....	1.25	2.75	1.85	1.25	2.75	1.85	1.25	2.25	1.85	1.25	2.25	1.85	1.25	2.75	2.75
Yucatán	0.50	1.10	0.75	0.50	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.80
Zacatecas.....	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º Desde la promulgación de esta ley estarán libres de toda contribución federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles, y el azogue nacional líquido producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

Art. 2º Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulación en el interior de la República, del oro y de la plata mineral, en pasta ó acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 3º El azogue de cualquiera procedencia, estará exento de todo gravamen, sea cual fuere su denominación.

Art. 4º Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el art. 1º y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal, ó de la substancia explotada sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 5º El impuesto de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federación cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en los Territorios, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Unión, atendiendo á las necesidades de su Erario y á la protección que deben acordar á la minería.

Art. 6º Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federación si se hallan ubicadas en el Distrito Federal ó en los Territorios, como único impuesto, de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Art. 7º La Federación percibirá según está establecido, el veinticinco por ciento federal de las contribuciones que conforme á los artículos anteriores corresponden á los Estados.

Art. 8º Cualquiera otro impuesto, excepto el del timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre ex-

tracción, producción ó utilidad de las minas, beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslación de dominio de las propiedades mineras, y de las haciendas de beneficio, así como de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

Art, 9º Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organización de compañías mineras y á la expedición de títulos ó acciones.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en la industria minera, relacionando la extensión de la zona que se les conceda para su explotación, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales:

A.—La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá en ningún caso de diez años.

B.—El mínimum del capital que se invierta en la explotación será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C.—Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D.—El máximum de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el de veinte, unidas ó separadas, graduando su número, según se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporción del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera con un mínimum de veinte operarios.

E.—Sólo en el caso de descubrimiento ó restauración de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser según las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fracción anterior.

F.—Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G.—De las veinte pertenencias de que habla la fracción *D* y de las treinta de la *E*, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas como máximum, excepto cuando sólo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H.—Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secre-

taría de Fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, máximum del que no se podrá pasar.

I.—Este amparo extraordinario improrrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amparo extraordinario ni los señalados en el Código, serán motivo en ningún caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulado en el contrato respectivo.

J.—La Secretaría de Fomento autorizará á estas empresas, en los casos en que se considere conveniente, para que previa su aprobación, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

K.—Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el Contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Minería vigente señala á las compañías.

Art. 11. Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos se sujetarán á las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Art. 12. Se autoriza al ejecutivo para contratar con las empresas ferrocarrileras, la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportación, bajo las bases siguientes:

A.—Anualmente fijará el Ejecutivo en el Presupuesto, la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las empresas por el servicio que presten conforme á este artículo.

B.—Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán, dos meses antes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que les acuerden.

C.—Los productos de exportación destinados á gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales conforme á la importancia que vayan adquiriendo y á la protección que demanden, el Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Desde el 1º de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la Minería en los Estados. Por tanto, éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, Mayo 25 de 1887.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzonis*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 6 de Junio de 1887.—*Porfirio Díaz.*—Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1887.—*Pacheco.*—Al . . .

NOTA.

Esta ley se ha derogado, pero presenta utilidad para los concesionarios de zonas mineras cuyos contratos estén en vigor y que no hayan optado por las disposiciones de la ley de 4 de Junio de 1892.

al margen. = Un sello. = Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. = México. = Confrontada. = Fernando Rodriguez. = Rúbrica. Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana = Sección 1ª = Se recibieron en esta Secretaría las dos comunicaciones de Ud. fechas 12 de Agosto y 29 de Octubre último, en las que manifiesta Ud las dificultades que se presentan para dividir los terrenos que se denuncian por varias personas, en tantas partes cuantos son los denunciantes. = El Gobierno ha tomado en consideración las razones que Ud expone, y en vista de ellas, el Presidente de la República se ha servido dictar la resolución siguiente: que conforme al espíritu de las leyes deben considerarse como una sola personalidad las compañías y sociedades, y que por tanto, cuando varias personas se asocien para denunciar un baldío, solo podrá adjudicárse en comun cuando su extención no exceda de las dos mil quinientas hectáreas que fija la ley relativa, como la máxima que puede adjudicarse á un solo individuo; pero que si fuera mayor dicha extención, deberá fraccionarse entre los socios, tanto en el plano como en el terreno, de una manera individual, no asignando á cada uno más cantidad que la que permite denunciar el art.º 2º de la misma ley. Y que en el caso de que los socios fueren herederos de una posesión indivisa, puesto que la ley no fija el límite de extención que tiene derecho á denunciar el poseedor de un baldío, podrá hacerse entonces la adjudicación en comun aun cuando la extención exceda del máximo establecido por la ley. = Libertad y Constitución, México, Diciembre 27 de 1872. = Balcárcel. = Al Juez de Distrito del Estado de Sinaloa. = Mazatlán. = Es cópia. México, Octubre 25 de 1898. = P. E. d. S. O. M. = José Covarrubias. = Rúbrica. = Jefe de la Sección 1ª

INDICE.

PÁGS.

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos (22 de Julio de 1863) 1
Decreto reformando el artículo 8º de la ley anterior (19 de Septiembre de 1863) 6
Ley de 15 de Diciembre de 1883 sobre deslinde de terrenos y colonización 6
Reglamento de las franquicias que se otorgan á los colonos en la ley de 15 de Diciembre de 1883 (Julio 17 de 1889) 13
Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos (26 de Marzo de 1894)... 17
Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías (5 de Junio de 1894) 33
Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento, en el ramo de terrenos baldíos. 48
Reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales (1º de Octubre de 1894)... ... 49
Decreto dictando disposiciones sobre medidas de tierras y aguas (Agosto 2 de 1863) 70
Circular recomendando á los Gobernadores de los Estados, que funden en la Capital y ciudades principales, Observatorios Meteorológicos (22 de Abril de 1893).... 71
Circular sobre establecimiento de Colonias extranjeras (Mayo de 1893) 73
Circular recomendando se cumplan debidamente los artículos 75 y 76 de la ley sobre ocupación de terrenos baldíos (Abril 28 de 1894) 77
Circular remitiendo libros autorizados por la Secretaría de Fomento para los Agentes de terrenos baldíos (Junio 15 de 1894) 77
Circular á los Jefes de Hacienda de la República, reco-